

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02295/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la hoy **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00450/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EL DINERO DESTINADO A A CAMPAÑA DE ALFREDO DEL MAZO MAZA ATRAVES DEL Fondict-UAEM. 2.- SOLICITO TODA LA

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS EMPRESAS CONTRATADAS O
SUBCONTRATADAS POR EL Fondict-UAEM DURANTE LA
GESTION DE JORGE OLVERA.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Toluca, México a 29 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00450/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00450/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. El Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica no erogo recurso alguno para la campaña del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza. 2. Durante la gestión del Dr. en D. Jorge Olvera García, el FONDICT-UAEM no realizó ni llevo a cabo contrataciones o subcontrataciones con alguna empresa. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" [Sic]

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "Cédula de evaluación 004502017.docx" el cual no se inserta a la presente por ser de conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No conforme con la respuesta, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02295/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA INCOMPLETA ” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“YA QUE EL FONDICT SI REALIZO CONTRATOS Y SUBCONTRATACIONES, UN EJEMPLO ES Publicidad y Mercadotecnia Infinitum S.A. de C.V. consiguió en 2013 dos contratos con el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la UAEM por 4 millones 934 mil pesos. La contrataron para dar “servicios administrativos para desarrollo del sistema informático” de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Pero el SAT la tiene catalogada desde julio de 2014 como empresa fantasma por realizar operaciones fraudulentas. El mismo Fondo dio en 2013 un contrato por 17 millones 578 mil pesos a la empresa Impactel S.A. de C.V., aunque ésta ya tenía una investigación abierta por la Procuraduría General de la República porque un año antes había incumplido un contrato con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes por 68 millones de pesos” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado el cual, con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, no fue puesto a disposición de la hoy Recurrente, pues del análisis a la información en el contenida, no modificó la respuesta originalmente presentada.

Así, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales adminiculados con el acto impugnado, señalan que la respuesta se encuentra incompleta.

Resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando el sujeto obligado hace entrega de información incompleta; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio **00450/UAEM/IP/2017**, requiriendo lo siguiente:

"1.- SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EL DINERO DESTINADO A A CAMPAÑA DE ALFREDO DEL MAZO MAZA ATRAVES DEL Fondict-UAEM. 2.- SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS EMPRESAS CONTRATADAS O SUBCONTRATADAS POR EL Fondict-UAEM DURANTE LA GESTION DE JORGE OLVERA." [Sic]

A lo que el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la solicitante:

"...1. El Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica no erogó recurso alguno para la campaña del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza. 2. Durante la gestión del Dr. en D. Jorge Olvera García, el FONDICT-UAEM no realizó ni llevo a cabo contrataciones o subcontrataciones con alguna empresa..." [Sic]

De entrada es de señalar que, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** realizó el turno del requerimiento a las áreas competentes que cuentan con la información quienes a su vez, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, remitieron su respuesta vía SAIMEX,

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con lo cual se deja en evidencia el apego del **Sujeto Obligado** a lo establecido en los artículos 59 fracciones I y II; y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma se constató que, en misma fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** notificó al solicitante la respuesta que proporcionó el servidor público habilitado, en observancia a lo estipulado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, analizando la información que proporcionó en respuesta el **Sujeto Obligado** se estima que esta colmó el requerimiento original formulado por el solicitante, en razón de las consideraciones siguientes:

Cada uno de los servidores públicos habilitados entregó respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Transparencia.

El servidor público habilitado al momento de hacer del conocimiento que no realizó las acciones que refiere la peticionaria en su solicitud de información, se entiende que el **Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda la particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Lo anterior fue confirmado por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, pues manifestó que nuevamente *“realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en todos y cada uno de los archivos con los que cuenta, no encontrando información alguna en la que demostrara que el FONDIC-UAEM había realizado o llevado a cabo contrataciones o subcontrataciones con alguna empresa en el periodo de gestión del Dr. Jorge Olvera García”*.

En ese tenor, la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Cabe precisar que en el recurso que nos ocupa, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviaidad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que el **Sujeto Obligado** manifestó de forma expresa el no haber realizado contrataciones o subcontrataciones, por lo cual no generó la información requerida por la particular y señalada en su solicitud de información.

En este sentido, no debe perderse de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión,
al respecto” [Sic]*

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00450/UAEM/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00450/UAEM/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 02295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02295/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV